



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, Trece (13) de febrero de dos mil quince (2015)

| | |
|-------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE | NELSON DARÍO JARAMILLO ZAPATA Y OTROS |
| DEMANDADO | MUNICIPIO DE JARDÍN (ANTIOQUIA) |
| RADICADO | 05001 33 33 030 2014 01466 00 |
| ASUNTO | CADUCIDAD PARA EJERCER EL MEDIO DE CONTROL |
| DECISIÓN | RECHAZA DEMANDA |

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Los señores **NELSON DARÍO JARAMILLO ZAPATA y BEATRIZ RUBIELA MARÍN CORREA** actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo **SALOMON JARAMILLO MARÍN** (calidad que no se acredita con los anexos) obrando por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contemplado en el artículo 140 del CPACA, interponen demanda en contra del **MUNICIPIO DE JARDÍN (ANTIOQUIA)**, con el fin de que se declare responsable a la entidad accionada por la detención del vehículo tipo MOTOCARRO con placas IUG46B el día 08 de enero de 2011 (Fls 1 a 14).

2. El artículo 140 del CPACA regula el medio de control de Reparación Directa como un mecanismo de control judicial que permite a quien se le haya ocasionado un daño antijurídico por la acción, omisión, operación administrativa u ocupación temporal o permanente de inmueble por parte del Estado reclame su reparación.

3. El literal 8) del numeral 2º del Artículo 164 del CPACA, es establece que:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que prueba la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)."

4. Por su parte, el H. Consejo de Estado en proveído del 3 de marzo de 2010, radicación número: 13001-23-31-000-2008-00568-01(37268), Consejero Ponente (E): MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, refirió:

"1. -El fenómeno de la caducidad en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

La caducidad es el plazo señalado por la ley para el ejercicio de determinada acción procesal; se entiende ocurrida cuando dicho lapso preestablecido ha vencido. Este fenómeno procesal tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales y consolidar las situaciones jurídicas que, de lo contrario, permanecerían indeterminadas en el tiempo.

*El plazo para que opere la caducidad no es susceptible de interrupción ni de renuncia e inicia aún contra la voluntad del titular de la acción (siempre que se presenten las circunstancias señaladas por la ley), por consiguiente, **el ejercicio del derecho de acción está supeditado a que no haya ocurrido este fenómeno procesal.***

Se debe precisar también que el término de caducidad fijado por la ley no hace consideración alguna acerca de situaciones personales y es totalmente invariable e improrrogable, por tanto, una demanda sólo puede ser interpuesta dentro del término previsto para la acción respectiva".

5. En pronunciamiento del 27 de marzo de 2008¹, el H. Consejo de Estado analizando el fenómeno jurídico de la caducidad en un asunto de retención "indebida" de embarcaciones, puso de presente que debe contarse para las demandas de reparación directa a partir del **acaecimiento del hecho, omisión, operación u ocupación generadora del perjuicio, esto es desde su existencia o manifestación fáctica.**

Igualmente el H. Consejo de Estado es claro en lo que refiere **AL DAÑO QUE SE PRESENTA DE FORMA CONTINUADA** para diferenciarlo de los casos en los que **LOS EFECTOS DEL DAÑO SE PROLONGAN EN EL TIEMPO**, ADVITIÉNDO QUE EN ÉSTE ÚLTIMO el término de caducidad debe contarse desde el momento en que inicia su ocurrencia, así sus efectos se prolonguen en el tiempo, y por ende, no es procedente tomar como punto de partida la fecha en que este cesa. En el mismo sentido, la Máxima Corporación sostuvo:

"la circunstancia de que el daño o sus efectos perduren en el tiempo no es determinante para el cómputo del término de caducidad, puesto que la norma legal es clara en señalar que este debe contarse desde la fecha en que ocurre el daño y no desde que sus 'secuelas' cesan." Nota de Relatoría: Ver sentencia 14730 del 5 de marzo de 2004".

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008). Radicación número: 13001-23-31-000-1999-07763-01(15438).

6. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso concreto, observa el Juzgado que del escrito de demanda claramente se infiere que los hechos que la originan tuvieron ocurrencia el día **08 DE ENERO DE 2011**, fecha en la cual la entidad accionada presuntamente retuvo ilegalmente el vehículo tipo MOTOCARRO de propiedad de la parte actora identificado con placas IUG46B, por dar aplicación al Decreto ALC-100-28-002 que restringía el tránsito vehicular en razón de las fiestas populares de la localidad.

Es importante resaltar **que desde la fecha de ocurrencia de los hechos LA PARTE ACTORA CONOCIÓ DE LOS MISMOS, Y DESDE LA MISMA FECHA TACHÓ COMO "ILEGAL" EL PROCEDER DE LA ADMINISTRACIÓN.**

La parte actora señala en el escrito de demanda que incluso promovió una acción de tutela que fue declarada improcedente y que el día 31 de diciembre de 2011 el vehículo se dejó a disposición del inspector de Policía del Municipio (esto es, un año después de su retención ilegal), y que en la misma fecha se realizó el depósito del vehículo a la COOPERATIVA INTEGRAL DE JARDÍN LTDA.

Teniendo en cuenta esto, considera esta judicatura que en el presente caso no se configuró el fenómeno del DAÑO CONTINUADO para eximirle de las consecuencias de la ocurrencia de la caducidad.

A manera de ejemplo este Despacho advierte que cuando una de las consecuencias del daño es la muerte de una persona, dicha situación se va a mantener en el tiempo COMO UN EFECTO O CONSECUENCIA DEL DAÑO, y no por ello entonces puede aducirse que se trata de un daño continuado que se pueda demandar en cualquier tiempo.

Con lo anterior, para este Juzgado es claro que el término de caducidad debe contarse a partir de la fecha **EN QUE OCURRIÓ EL HECHO, QUE SEÑALA LA PARTE ACTORA COMO GENERADOR DE UN DAÑO Y QUE SE TRADUCE EN LA RETENCIÓN DEL VEHÍCULO YA IDENTIFICADO POR PARTE DEL MUNICIPIO DE JARDÍN**, esto es **EL 08 DE ENERO DE 2011**. Partiendo de ello, se llega a la conclusión que el término de caducidad culminó el día **09 de ENERO DE 2013**.

Si bien la solicitud de conciliación suspende los términos de caducidad², en el presente caso puede encontrarse plenamente configurado el fenómeno de la caducidad, pues **la SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL RADICADA EL DÍA 21 DE ABRIL DE 2014 (CUANDO HABÍAN CULMINADO LOS 2 AÑOS DESDE LA OCURRENCIA DEL HECHO), FUE DECLARADA FALLIDA COMO SE CERTIFICÓ EL DÍA 16 DE JUNIO DE 2014 POR EL PROCURADOR 169 JUDICIAL I**, y la demanda fue presentada solamente el día **06 DE OCTUBRE DE 2014** (Fls 14 y 17).

En suma, esta Agencia Judicial concluye que, para la fecha de presentación de la demanda, esto es, ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que en virtud del artículo 169 del CPACA procede su rechazo.

² Artículo 21 Ley 640 de 2001 y 3º del Decreto 1716 de 2009.

REPARACIÓN DIRECTA
RAD: **030**-2014-01466

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda interpuesta por **NELSON DARÍO JARAMILLO ZAPATA, BEATRIZ RUBIELA MARÍN CORREA** y **SALOMON JARAMILLO MARÍN** por intermedio de apoderado judicial, en contra del **MUNICIPIO DE JARDÍN** por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, **20 DE FEBRERO DE 2015.**
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Fijado a las 8 a.m.

NATHALIH CEBALLOS CUETO
Secretaria